


EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "HOTEL SANTANDER", ubicado en Arista, número 22 (veintidós), colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/075/2016, misma que fue ejecutada el treinta del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos signados por la C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo mas no en forma mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, recayéndole acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, por el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones ingresado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.-----

1/16

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
 Dirección General
 Coordinación de Substanciación de Procedimientos
 Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
 Col. Noche Buena C.P. 03720
 inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado desahogó en tiempo más NO forma la prevención ordenada en autos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

2/16

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA, CORROBORANDO QUE ES EL DOMICILIO CORRECTO, CONFORME A LA NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE, Y POR OBSERVAR EL NÚMERO 22 SOBRE LA FACHADA DEL INMUEBLE. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE CUATRO NIVELES DE FACHADA COLOR GRIS, EN EL

CUAL OBSERVO LA DENOMINACIÓN HOTEL SANTANDER. TOCO EN EL INMUEBLE Y SOLICITO LA PRESENCIA DEL PROPIETARIO Y/O TITULAR Y /O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE A LO CUAL ME ATIENDE EL C. [REDACTED] EN CALIDAD DE ENCARGADO AL NO ENCONTRAR AL PROPIETARIO NI AL REPRESENTANTE LEGAL EN EL INMUEBLE AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. EN EL INTERIOR DEL INMUEBLE OBSERVO UN AREA DE RECEPCIÓN SE OBSERVAN SESENTA Y SIETE HABITACIONES Y UN ESTACIONAMIENTO. CON RESPECTO AL ALCANCE SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1) SE OBSERVA EL TELÉFONO DE LAS AUTORIDADES PARA PONER QUEJAS Y NO SE OBSERVA LA DIRECCIÓN. CORREO NI TELEFONO NI EL NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO. 2) EXHIBE EN COPIA SIMPLE REGISTRO DE TURISMO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON NÚMERO 09-5000-5060-HSA-70076-U35-2133-12052000, DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO CON FIRMA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO LA DOCTORA JULIA RITA CAMPOS DE LA TORRE. 3) SE OBSERVA LETRERO CON LOS PRECIOS DE LAS HABITACIONES. 4) NO EXHIBE FACTURAS A CLIENTES. 5) NO SE OBSERVAN RAMPAS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS, NI ELEVADOR. 6) NO SE OBSERVAN PROMOCIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. 7) NO SE OBSERVA REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL. 8) NO EXHIBE ACREDITACIÓN DE QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9) NO CUENTA CON CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS POR MEDIOS CIBERNÉTICOS. 10) SE OBSERVAN FOCOS AHORRADORES Y NO SE OBSERVA QUE SE OPTIMICE EL USO DE AGUA NI EXHIBE PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

UN



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

Lo anterior es así, toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

3/16

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere en el expediente que se exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se ha observado que:

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, (aún y cuando se tuvo por no presentado el escrito de observaciones) resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, así como de las exhibidas durante la visita de verificación materia del presente procedimiento, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

En ese sentido, por lo que hace a las copias simples del Registro de Turismo de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México con número 09-5000-5060-HSA-70076-U35-2133-12052000, de fecha veinte de diciembre de dos mil uno, así como de los formatos DC-3 Constancias de Habilidades Laborales esta autoridad determina no tomarlas en cuenta para efecto de emitir la presente determinación, toda vez que por lo que respecta a la primera de ellas, la misma no acredita los alcances que pretende el visitado ya que la misma no es el documento requerido por la obligación correspondiente es decir dicho Registro no corresponde al Registro Nacional de Turismo expedido por la Secretaría de Turismo (SECTUR), lo anterior aunado a que al ser copias simples no se tiene por reconocida su autenticidad hasta en tanto las mismas sean perfeccionadas con prueba diversa, a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley, pues en su defecto, no habrá plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá certeza alguna de la suscripción del documento, por ello si se omite su perfeccionamiento, ello le resta valor probatorio ya que en todo caso deberá valorarse esta situación como un simple indicio de su existencia ontológica, por lo que en términos del **artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles** para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, esta autoridad valora dichas documentales como simples indicios que no producen efecto jurídico alguno ni certeza formal o material que mueva el ánimo de esta autoridad administrativa, por lo que debido a la facilidad que existe en demostrar un aserto positivo, se pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla, razones por las cuales esta autoridad determina no tomar en consideración dichas probanzas para la emisión de la presente determinación administrativa, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37 , Página: 1759, titulada:-----

4/16

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

Ahora bien, por lo que respecta a las impresiones fotográficas que obran en las constancias que integran el presente procedimiento, debe decirse que las mismas no conforman prueba plena, ya que las impresiones fotográficas no son un medio idóneo para acreditar el objeto y alcance del presente procedimiento, toda vez que, las tomas fotográficas solo acreditan la existencia de determinadas actividades limitadas al tiempo de su realización, sin que las mismas se hayan adminiculado con algún medio de prueba idóneo, por lo que dicha probanza no acredita los alcances del promovente, lo anterior es así ya que si bien es cierto el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, admite las fotografías como medios de prueba, también lo es que el artículo 402 del mismo ordenamiento, refiere que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En ese sentido, esta autoridad únicamente le concede el valor de simples indicios ya que no fueron ni certificadas por autoridad alguna ni adminiculadas con otros medios de prueba, por lo que no le asiste la razón ni el derecho al promovente, sirviendo de apoyo los siguientes criterios de nuestro Máximo Tribunal.-----

5/16

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Marzo de 1993; Pág. 284

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

[TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen CV, Tercera Parte; Pág. 16





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

CLAUSURAS. PRUEBAS INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD (FOTOGRAFIAS).

Si en un juicio de amparo se reclaman de autoridades del Departamento del Distrito Federal, una clausura, y en sus informes con justificación niegan el acto reclamado, debe sobreeserse el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, aunque sea cierto que dichas autoridades estén clausurando los establecimientos similares que existen en el primer cuadro de la ciudad, pues ello no significa que exista orden escrita de esas autoridades para clausurar precisamente la negociación del quejoso; y una fotografía del giro comercial citado, en que aparezca clausurado, no tiene relevancia si dicha fotografía no tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno, o sea que no esté certificada, para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, y para demostrar que corresponde a lo representado en ella, máxime si de dicha fotografía no puede desprenderse en forma alguna, que las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal sean las que hubiesen clausurado el giro comercial de referencia, si de la misma no se desprende ni aparece que los sellos de clausura correspondan a los usados por estas, pues bien pudo ocurrir la clausura por orden de otra autoridad con facultades para ello, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por ejemplo.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1378/65. Evelia Reyes de Guerra. 17 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

6/16

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:---

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente: -----

HABITACIONES Y UN ESTACIONAMIENTO, CON RESPECTO AL ALCANCE SE OBSERVA LO SIGUIENTE: 1) SE OBSERVA EL TELÉFONO DE LAS AUTORIDADES PARA PONER QUEJAS Y NO SE OBSERVA LA DIRECCIÓN, CORREO NI TELEFONO NI EL NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO. 2) EXHIBE EN COPIA SIMPLE



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx

5



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

Derivado de lo anterior se hace evidente el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, ello es así ya que si bien de las constancias que obran en el presente procedimiento se advierten impresiones fotográficas, éstas no son un medio idóneo para acreditar que contaba con la información visible al momento de la visita de verificación, tal y como se detalló en líneas precedentes, no obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar de manera directa la sanción correspondiente prevista en el artículo 70 de la Ley General de Turismo, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 68 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, razón por la cual esta autoridad determina dar vista a la citada Secretaría para los efectos legales conducentes lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley General de Turismo, que para pronta referencia se cita: -----

"LEY GENERAL DE TURISMO" -----

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.-----

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

7/16

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

CORREO NI TELEFONO NI EL NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO. 2) EXHIBE EN COPIA SIMPLE REGISTRO DE TURISMO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON NÚMERO 09-5000-5060-HSA-70076-U35-2133-12052000, DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO CON FIRMA DE LA SECRETARIA DE TURISMO LA DOCTORA JULIA RITA CAMPOS DE LA TORRE, 3) SE OBSERVA LETRERO CON LOS PRECIOS DE

Derivado de lo anterior se hace evidente el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, ello es así ya que si bien durante la visita de verificación materia del presente procedimiento se exhibió la copia simple del Registro de Turismo de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México con número 09-5000-5060-HSA-70076-U35-2133-12052000, de fecha veinte de diciembre de dos mil uno, ésta no es el



m



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

documento idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación en comento, tal y como se detalló en líneas precedentes, no obstante lo anterior, y en términos del párrafo cuarto del artículo SEXTO transitorio de la ley General de Turismo, en relación con el primer párrafo del punto de acuerdo SEXTO del ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA NACIONAL DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DIRIGIDA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, los cuales para mayor referencia señalan:-----

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA NACIONAL DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DIRIGIDA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de marzo de dos mil dieciséis-----

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 48, segundo párrafo y Sexto Transitorio de la Ley, los Prestadores de Servicios Turísticos que no estén inscritos en el Registro, contarán con un plazo de doce meses para llevar a cabo dicha inscripción, que comenzará a correr a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.-----

LEY GENERAL DE TURISMO-----

Sexto. la Secretaría de Turismo deberá modernizar la estructura del Registro Nacional de Turismo, para lo cual contará con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.-----

8/16

Los prestadores de servicios turísticos contarán con un término de doce meses para inscribirse al Registro Nacional de Turismo, que comenzará a correr un día después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria correspondiente. Una vez transcurrido dicho plazo para efectos de la inscripción se estará a lo establecido en el presente decreto.-----

En consecuencia, La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal estableció, mediante la publicación del Acuerdo antes citado, los mecanismos que permiten la inscripción al Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que los prestadores cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes, por lo que los Prestadores de Servicios Turísticos que no estén inscritos en el Registro, contarán con un plazo de doce meses para llevar a cabo dicha inscripción, que comenzó a correr a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de referencia, esto es a partir del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha en que se practicó la visita de verificación el plazo de doce meses para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, no había fenecido, en consecuencia esta autoridad se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno al respecto.-----

Por lo que hace al punto tres (3) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados,**



2



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

ofrecidos o pactados, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente: -----

DE TURISMO LA DOCTORA JULIA RITA CAMPOS DE LA TORRE, 3) SE OBSERVA LETRERO CON LOS PRECIOS DE LAS HABITACIONES. 4) NO EXHIBE FACTURAS A CLIENTES. 5) NO SE OBSERVAN RAMPAS PARA PERSONAS

Derivado de lo anterior, se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación fue omiso en señalar si el inmueble visitado cumplía o no con la obligación, toda vez que los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación, resultan insuficientes para que esta autoridad proceda a calificar el cumplimiento o incumplimiento de la misma, por lo que no se emite pronunciamiento alguno al respecto.-----

9/16

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

LAS HABITACIONES. 4) NO EXHIBE FACTURAS A CLIENTES. 5) NO SE OBSERVAN RAMPAS PARA PERSONAS

no obstante lo anterior, de los autos que integran el presente procedimiento se advierte el Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal 6ª3D5BE6-45D8-4D17-9D6A-1F802D4823FB con domicilio de expedición en calle Arista, número 22 (veintidós), colonia



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inve-adf@gob.mx

W



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, que contiene en descripción "HABITACIONES DEL DIA 31 DE AGOSTO DEL 2016", con el cual (salvo prueba en contrario y en el entendido que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente las reglas de la sana crítica en su sentido formal mediante una operación lógica), se acredita el cumplimiento a la obligación en estudio.-----

En relación al punto cinco (5) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO:-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

10/16

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

LAS HABITACIONES. 4) NO EXHIBE FACTURAS A CLIENTES. 5) NO SE OBSERVAN RAMPAS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS, NI ELEVADOR. 6) NO SE OBSERVAN PROMOCIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. 7) NO SE

Derivado de lo anterior se hace evidente el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, no obstante lo anterior el ordenamiento antes citado no contempla sanción alguna para aquel que transgreda tal enunciado normativo, por lo que esta autoridad únicamente exhorta al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, para que de manera inmediata, disponga de lo necesario para que el inmueble, edificación y servicio turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.-----

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

DISCAPACITADAS, NI ELEVADOR. 6) NO SE OBSERVAN PROMOCIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. 7) NO SE

Derivado de lo anterior, se advierte que el Personal Especializado en Funciones de Verificación fue omiso en señalar si el inmueble visitado cumplía o no con la obligación, toda vez que los datos asentados por el personal especializado en funciones de verificación, resultan insuficientes para que esta autoridad proceda a calificar el cumplimiento o incumplimiento de la misma, por lo que no se emite pronunciamiento alguno al respecto.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

11/16

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

DISCAPACITADAS, NI ELEVADOR. 6) NO SE OBSERVAN PROMOCIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS. 7) NO SE OBSERVA REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL. 8) NO

No obstante, de los autos que integran el presente procedimiento se advierte original de Formato Foliado y Porte Pagado para la Presentación de Sugerencias y Quejas, del cual se advierte que el mismo se encuentra con los espacios y áreas necesarias para ser registrado por los usuarios que consideren pertinente hacer uso de ellos, así mismo se advierte que el citado formato contiene los datos y elementos necesarios para su fácil comunicación con la Secretaría de Turismo, con el (salvo prueba en contrario y en el entendido que esta autoridad actúa bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

arbitrariamente las reglas de la sana crítica en su sentido formal mediante una operación lógica), acredita el cumplimiento a la obligación en estudio.-----

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----
V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...”-----

12/16

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente: -----

OBSERVA REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL. 8) NO EXHIBE ACREDITACIÓN DE QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAOACITADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9) NO CUENTA CON CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS POR MEDIOS

Derivado de lo anterior se hace evidente el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, ello es así ya que si bien durante la visita de verificación materia del presente procedimiento se exhibió la copia simple de los formatos DC-3 Constancias de Habilidades Laborales, éstos no son el documento idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación en comento, tal y como se detalló en líneas precedentes, no obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar de manera directa la sanción correspondiente prevista en el artículo 77 fracción I de la Ley de Turismo del Distrito Federal, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 76 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo, razón por la cual esta autoridad determina dar vista a la citada Secretaría para los efectos legales conducentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, de Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita: -----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación “A”

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx

5



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 76. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión.

Por lo que hace al punto nueve (9) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:

13/16

FEDERAL DEL TRABAJO. 9) NO CUENTA CON CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS POR MEDIOS CIBERNETICOS. 10) SE OBSERVAN FOCOS AHORRADORES Y NO SE OBSERVA QUE SE OPTIMICE EL USO DE AGUA

Por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no se lleva a cabo por este medio la contratación de sus servicios, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y



n



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

CIBERNETICOS. 10) SE OBSERVAN FOCOS AHORRADORES Y NO SE OBSERVA QUE SE OPTIMICE EL USO DE AGUA NI EXHIBE PROGRAMA DE DISMINUCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Derivado de lo anterior se hace evidente el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de Ley de Turismo del Distrito Federal, ello es así ya que si bien de las constancias que obran en el presente procedimiento se advierten impresiones fotográficas, éstas no son un medio idóneo para acreditar que contaba con la información visible al momento de la visita de verificación, tal y como se detalló en líneas precedentes, no obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar de manera directa la sanción correspondiente prevista en el artículo 77 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, toda vez que la aplicación de la misma en términos del artículo 76 de la Ley en comento, únicamente compete a la Secretaría de Turismo, razón por la cual esta autoridad determina dar vista a la citada Secretaría para los efectos legales conducentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, de Ley de Turismo del Distrito Federal, que para pronta referencia se cita: -----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL: -----

14/16

Artículo 76. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Respecto de los puntos "4 y 7" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Respecto de los puntos "2, 3, 6 y 9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por lo que respecta al punto "1" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEXTO.- Por lo que respecta a los puntos "8 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----

15/16

SEPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm: 132 pág 10
Col. Noche Buena C.P. 05720
inveadf@gob.mx



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/075/2016

Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

16/16

DECIMO.- Notifíquese AL c. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado denominado "HOTEL SANTANDER", en el domicilio ubicado en Arista, número 22 (veintidós), colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

LFS/MATG



2